

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA Q., NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: JOHN JAIRO DIAZ BARBOSA

EJECUTADO: MARTIN EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA FABIOLA LONDOÑO VALENCIA

RADICADO: 630014003-008-2019-00283-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que **JOHN JAIRO DIAZ BARBOSA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2019-00283-00, en contra de **MARTIN EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA FABIOLA LONDOÑO VALENCIA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2019.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 23 de mayo de 2019, librando mandamiento de pago correspondiente.

Los ejecutados **MARTIN EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA FABIOLA LONDOÑO VALENCIA**, fueron notificados del mandamiento de pago, por conducta concluyente mediante proveído del 20 de agosto de 2019, dentro del término legal no pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTIN EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA FABIOLA LONDOÑO VALENCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial

invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto a de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores **(LETRAS DE CAMBIO)**, obrante en el expediente, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habr  condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, no se dar  tr mite a la liquidaci n del cr dito presentada, teniendo en cuenta, que  sta fue allegada antes del proferimiento del presente auto, por lo tanto, no era el momento procesal oportuno.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la **JOHN JAIRO DIAZ BARBOSA,** y a cargo de **MARTIN EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y MARIA FABIOLA LONDO  VALENCIA,** en los t rminos consignados en el auto interlocutorio del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se libr  el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aqu  perseguidas.

TERCERO: Con sujeci n a los lineamientos consagrados en el Art culo 446 del C digo General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretar a.

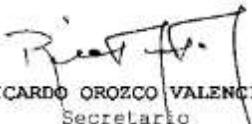
QUINTO: No se da tr mite a la liquidaci n del cr dito presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIC  A LAS PARTES POR FIJACI N EN ESTADO DEL 11/11/2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

con firma electr nica y cuenta con plena validez puesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

2359b22a55f105faf9b7e5e792f8d1415fcd5f399732494d3bf47ab1d10d4640
Documento generado en 10/11/2020 09:46:38 a.m.

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>